

SENTENCIA INTERLOCUTORIA N° 55413

CAUSA N° 16.181/2015/1/RH1 - SALA VII - JUZGADO N° 61

Autos: "CORONEL, EDUARDO WENCESLAO C/ ART INTERACCION S.A. S/ ACCIDENTE - LEY ESPECIAL".

Buenos Aires, 18 de abril de 2024.

Y VISTOS:

La queja presentada por Prevención ART S.A. -en su carácter de administradora legal del Fondo de Reserva de la L.R.T-, en representación de la Superintendencia de Seguros de la Nación, a fs. 1/39 de la foliatura digital, contra la resolución del 4 de abril del corriente año.

Y CONSIDERANDO:

I) Prevención ART S.A. -en su carácter de administradora legal del Fondo de Reserva de la L.R.T-, representando a la Superintendencia de Seguros de la Nación, se queja porque el Juez a quo no concedió el recurso de apelación -atento a lo normado en el art. 109 de la ley 18.345- que interpuso contra la resolución del 20 de marzo del corriente, mediante la cual se resolvió otorgar a su parte un plazo de treinta días para el pago de la liquidación aprobada y otro de diez días para acreditar el inicio de la gestión de pago correspondiente ante la Superintendencia de Seguros de la Nación, bajo apercibimiento, en caso de incumplimiento, de aplicar una multa de \$ 15.000.- por cada día de mora -v. fs. 238-.

II) En el caso, cabe anticipar que corresponde rechazar la queja deducida, porque solo cabe su admisión cuando el acto judicial impugnado configura un desconocimiento de los términos de la sentencia y una remoción de los efectos de la cosa juzgada emergente de su dictado y ejecutoria, supuestos que no se viabilizan en la especie ya que lo decidido constituye una secuela propia del trámite de ejecución, lo cual torna insoslayable -en las particulares circunstancias del caso- la aplicación de la regla de la inapelabilidad que prescribe el art. 109 de la ley 18.345 (cfr. esta Sala en "Espinosa, Eliseo Leopoldo Enrique c/ Y.P.F. YACIMIENTOS PETROLIFEROS FISCALES S.A. y otros s/ P.P.P" S.I. 27.840 del 30/8/2006 entre muchas otras).

Por todo lo expuesto, el Tribunal RESUELVE: 1) Desestimar el recurso de queja interpuesto. 2) Sin costas en la Alzada por no haber mediado sustanciación (art. 68 CPCCN). 3) Oportunamente, cúmplase con lo dispuesto en el art. 1º de la ley 26.856 y con la Acordada de la CSJN N°15/2013.

Regístrese, notifíquese y devuélvase.

